

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00056 00
<b>Demandante</b>	Sebastián Escobar Arias
<b>Demandado</b>	Constructor del Norte de Bello S.A.S y otro
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	056
<b>Asunto</b>	Niega solicitud de imposición de sanción. Reconoce personería.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito recibido el 28 de enero de 2022, solicitó el apoderado de la parte demandante imposición de sanción para la abogada Carolina Gómez Rivera, en tanto incumplió el deber de remitirle copia del memorial por ella presentado el pasado 12 de enero, mediante el cual comunicó su renuncia al poder. Fundado en la previsión normativa, que contiene el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en consonancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Para resolver lo pertinente, considera este Despacho que, si bien contempló el legislador en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, la sanción de 1 SMLMV para la parte que no cumpla con el deber de enviar a los demás sujetos en litigio un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar el día siguiente a la presentación; y a voces del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, se previno sobre el mismo deber, sin que allí se hubiere contemplado sanción expresa ante el incumplimiento. Lo cierto es que, en uno u otro supuesto, no podría aplicarse de manera indiscriminada la sanción allí contemplada, sin determinar la finalidad de dicha disposición, el efecto práctico de la misma y la eventual afectación que esa negligencia pudo generar para la parte.

Desde una interpretación teleológica de la norma en comento, entiende esta judicatura que pretendió el legislador con esa disposición, imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, para propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista en el proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, el memorial al que refiere el apoderado demandante, que se omitió remitir a su dirección electrónica, se trata de una renuncia de poder, presentada por la abogada que representaba a la codemadada Constructor del Norte de Bello S.A.S en Liquidación Forzosa Administrativa. En principio, estima esta judicatura que el desconocimiento de esa circunstancia no genera algún desconocimiento de garantías y derechos para la parte actora; sin embargo, en gracia de discusión, el proceso se encuentra completamente digitalizado y pueden las partes

acceder a él, por cuanto siempre está el link de acceso a disposición de quien así lo solicite, en tal medida el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados, pues al ingresar el memorial al expediente digital, puedo ser conocido por la parte, además por la naturaleza de esa comunicación de dimisión de poder que contiene el memorial, no podría advertirse que implicó una trasgresión de derecho que amerite la imposición de una sanción, en tanto el expediente es público y puede ser consultado por la parte interesada en cualquier tiempo.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra merito este Despacho para imponer la sanción deprecada a la Dra. Gómez Rivera, por la omisión en el envío del memorial del 12 de enero de 2022, en los términos solicitados por el apoderado demandante.

No obstante lo indicado, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitido al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-.

Finalmente, y habida cuenta que se observa en el archivo número 42 del cuaderno principal, que el Agente Especial de la Constructora del Norte de Bello S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y constituyó apoderado que represente sus intereses en este proceso, se apresta esta Judicatura a reconocer personería, en los términos del mandato conferido al Dr. David Tamayo Osorno, portador de la T.P. N°227.477.

En virtud de lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, entrará el Despacho a definir lo atinente al incidente de nulidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1d9bb0b9baf1b03ff470ee7d4086e3a3e213bd8add7301c0007b492de744a**

Documento generado en 10/02/2022 12:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**